

Tiempo de lectura: 30 minutos

TDA – S.U.B.E.

LAS COSTAS PROCESALES

**EN UN RECIENTE PRONUNCIAMIENTO LA
CORTE SUPREMA RECUERDA CUESTIONES
BÁSICAS:**

**LAS COSTAS DEBEN IMPONERSE SIEMPRE A
LA VENCIDA SALVO RAZONES PUNTUALES
Y CON SUFICIENTES FUNDAMENTOS**

**EXIMIR DE COSTAS PROCESALES A QUIÉN
LITIGA SIN FUNDAMENTOS AUMENTA LA
LITIGIOSIDAD**

**EL ESTADO LITIGANDO SOLO PARA
“GANAR TIEMPO” O “CUBRIR HECHOS**

IRREGULARES” QUEDO BAJO LA LUPA DE LA CORTE

LO DIJO LA CORTE:

Los jueces deben realizar un verdadero esfuerzo de fundamentación para no imponer las costas a la parte vencida.

La norma consagra el principio rector en materia de costas, y ello encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, de modo que quién pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificaría el apartamiento de ella, lo que debe admitirse restrictivamente.

19 de diciembre de 2024, autos: "Recurso de hecho deducido por Mercedes Elena Seoane en la causa Seoane, Manuel c/ Banco de la Nación Argentina s/ proceso de conocimiento"

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8051321&cache=1738147507089>

NOTA DOCTRINARIA

1. PRINCIPIOS GENERALES

Enseña Lino PALACIO, que la responsabilidad que recae sobre la parte “vencida”, encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado.

En ese orden de ideas, ARAZI y ROJAS consideran que esta indemnización es debida a quien injustamente realizó erogaciones judiciales al ser obligado a litigar, con prescindencia de su buena o mala fe, o de la razón de las partes, pues para la teoría objetiva de la derrota, la conducta de aquellas no es – en principio – relevante.

2. EL CRITERIO DE LA CIDH

Con en esa misma lógica, al resolver el caso "Cantos" (sentencia del 28-11-02, Serie C N° 97), la Corte Interamericana se abocó a decidir, entre otras cuestiones, si el monto que los tribunales argentinos le requerían al peticionario en carácter de tasa de justicia, al habersele negado el acceso a un beneficio de litigar sin gastos, resultaba incompatible con los derechos consagrados en los arts. 8° y 25 de la CADH.

La Corte consideró que se trataba de una hipótesis de "obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda.

Dijo en esa oportunidad que “si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho...”. El Tribunal estima que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva”. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.

Finalmente, expresa la C.I.D.H. que "Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los

individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado art. 8.1 de la Convención...".

3. LAS REGLAS QUE DEJA LA C.S.J.N SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO

Del voto mayoritario y el voto individual del Juez Maqueda, extraemos 7 criterios de importancia sobre las costas judiciales en el fallo bajo comentario, a saber:

- a) La mera existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Debe siempre el Juez distribuir las costas del proceso en base a las constancias del expediente y a las conclusiones del fallo.

- b) Los jueces deben realizar un verdadero esfuerzo de fundamentación para no imponer las costas a la parte vencida (conf. Fallos: 335:353 y causa CSJ 98/2014 (50-V)/CS1 "Verón, Héctor Oscar c/ Lacal, Alicia Julia Cristina s/ nulidad de matrimonio", sentencia del 20 de octubre de 2015).
- c) La norma consagra el principio rector en materia de costas y ello encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 325:3467; 341:1075), de modo que quién pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificaría el apartamiento de ella, lo que debe admitirse restrictivamente (Fallos: 311:809; 317:1638; 341:1075; 343:1758, entre otros).
- d) La sentencia apelada, en tanto aplicó lo prescripto por el segundo supuesto del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, adolece de fundamentación aparente pues para ordenar la distribución de las costas por su orden se basó en fundamentos dogmáticos referidos a "la novedad y complejidad de las cuestiones debatidas al momento de iniciarse la acción que ha llevado a líneas jurisprudenciales encontradas", lo que la priva de sus efectos como acto jurisdiccional válido.
- e) Es arbitraria la sentencia que distribuyó las costas en el orden causado basándose en la novedad y complejidad de las cuestiones debatidas al momento de iniciarse la acción que habrían llevado a líneas jurisprudenciales encontradas.
- f) La sentencia que distribuyó las costas en el orden causado basándose en la novedad y complejidad de las cuestiones debatidas al momento de iniciarse la acción que habría llevado a líneas jurisprudenciales encontradas es arbitraria, pues dicho fundamento no constituye una pauta que remita de una manera

concreta a las constancias del expediente y a las conclusiones del fallo que lo anteceden, de manera que puedan considerarse objetivamente expuestas las circunstancias evaluadas para no imponer las costas a la parte vencida (Voto del juez Maqueda).

- g) La exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de litigiosidad, en tanto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso (Voto del juez Maqueda).

4. EXIMIR DE COSTAS A LA VENCIDA AUMENTA LA LITIGIOSIDAD. EL ESTADO BAJO LA LUPA.

La exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, ya que indirectamente se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso (Verón, Héctor Oscar c/ Lacal, Alicia Julia Cristina s/nulidad de matrimonio V. 98. L. RHE20/10/2015).

Esto último es lo que ocurre con el estado y especialmente con algunos estados provinciales, caso de la Provincia de Salta, donde bajo una dudosa interpretación jurídica la Corte de Justicia local exime del pago de costas al estado provincial, generando un estado de indefensión en los particulares, puesto que deben litigar asumiendo los costos del pago de profesionales y demás gastos aun cuando el proceso judicial hubiese sido instado ante el silencio administrativo o una reticencia infundada o manifiestamente antijurídica del estado.

5. OTROS PRONUNCIAMIENTOS IMPORTANTES SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

- a. **CUANDO LA PARTE HA PROVOCADO EL PROCESO JUDICIAL POR SU OMISION EN NEGOCIAR, MEDIAR O RESPONDER, DEBE ASUMIR LAS COSTAS DEL PROCESO**

En un caso muy importante y trascendente en lo que hace a la distribución de las costas procesales, la Corte Suprema en 2020 (Antonio, Marta Myriam c/ Prevención

ART S.A. s/ accidente - ley especial. CNT 109835/2016/1/RH00126/11/2020 Fallos: 343:1758), manifiesta 3 puntos de suma importancia:

- i. “Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.773, el régimen legal de reparación de accidentes laborales ha sido instituido con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias para cubrir los daños derivados de los riesgos del trabajo. En consonancia con dichos lineamientos el art. 4º de la mencionada norma prevé, para supuestos como el reclamado en autos, que los obligados al pago de la reparación dineraria según la ley 24.557 deberán, dentro de los quince días de notificados de la muerte del trabajador, comunicar fehacientemente a los derechohabientes los importes que les corresponde percibir, precisando cada concepto en forma separada e indicar que se encuentran a su disposición para el cobro (considerando 4).
 - ii. Que “... ante lo que establecen las normas sustanciales citadas, el a quo debió evaluar si la obligada al pago había seguido los pasos necesarios para efectivizarlo según las pautas y tiempos establecidos con plazo perentorio, pues de lo contrario debía concluirse que había incurrido en mora, extremo cuya configuración impedía eximir de costas al vencido (art. 70, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
 - iii. Que “... aun cuando se admitiera que Prevención ART no recibió la denuncia inmediata del accidente fatal, no puede desconocerse que fue citada al procedimiento de conciliación establecido por la ley 24.635 que tuvo inicio el 30 de noviembre de 2016 y culminó el 23 de diciembre de ese año, misma fecha en que fue interpuesta la demanda, de modo que, al tiempo del allanamiento, el plazo legal estaba vencido” (considerando 5)”.

iv. “Es arbitraria la sentencia que dispuso las costas del proceso por su orden correspondientes al reclamo iniciado por la viuda e hijos menores del causante en procura de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo, en tanto el a quo debió evaluar si la obligada al pago había seguido los pasos necesarios para efectivizarlo según las pautas y tiempos establecidos con plazo perentorio, pues de lo contrario debía concluirse que había incurrido en mora, extremo cuya configuración impedía eximir de costas al vencido (art. 70, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
- b. SE VINCULÓ LA IMPOSICIÓN INFUNDADA DE LAS COSTAS PROCESALES CON EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA DEFENSA EN JUICIO.**

“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas de ambas instancias por su orden, si constituye un apartamiento infundado del principio general establecido en el art. 68 del Código Procesal, que lesiona las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (art. 17 de la Constitución Nacional)” (COMPAÑIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A. c/ s/QUIEBRA - INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR DANIEL NESTOR RABINOVICH C. 80. XXVI. RHE17/11/1994 Fallos: 317:1638).

- c. CUANDO SE CARGA COSTAS POR SU ORDEN, EXIMIENDO A LA VENCIDA DE SU DEBER LEGAL DE ASUMIR LAS COSTAS DEL PROCESO, LA SENTENCIA DEBE TENER FUNDAMENTOS SUFICIENTES, Y BASARSE EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.**

“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sin base en ningún elemento objetivo del proceso, ni en la enunciación de circunstancias particulares del caso, impuso las costas por su orden, ya que importa un desacertado proceder que dista de constituir lo que exige el deber jurisdiccional para convalidar un fallo, a la luz de lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (ARZOBISPADO DE MERCEDES LUJAN c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y OTRO s/IMPUGNACION DE DEUDA A. 2249. XL. RHE27/11/2007 Fallos: 330:4903).

Daniel M. Nallar